

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

Real decreto fijando bases para llevar á efecto el arreglo parroquial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.—Señora: Catorce años han transcurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones, como son, entre otras, el arreglo general del clero parroquial y la nueva circunscripcion de diócesis.

Y no porque, espedida la cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el Episcopado, remitiéndose desde luego á este ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis mas estensas y difíciles; no porque los ministros sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atencion y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma

y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por de mas prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos Prelados diocesanos.

Y con todo, señora, y sin que sean mas bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicacion de los mencionados arreglos, el tiempo ya trascurrido, lo solemne de la obligacion concordada, la no menos solemne reiteracion de la misma en el Convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte *con toda eficacia* á »fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de »ejecucion;» la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores gobiernos un enérgico impulso, aun superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decision que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atención que reclama; en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobacion pontificia, como el arreglo de capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aun en este estado, lo recibirán;

en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable Episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestion, la opinion no es del todo unánime sobre el órden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es mas lógico; lo segundo mas perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestion no versa ya para los gobiernos en el terreno teórico y de sistema; sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones obvias que no es necesario explicar, el ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término los restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripcion de diócesis y á cuanto concierna á la completa y debida ejecucion del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aun los fundamentos cardinales de la determinación del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribucion del pasto espiritual, que se resentia radicalmente en cuanto á la clasificacion y calidad de los Pastores, cargos y distritos parroquiales, de su

remoto origen y vicisitudes históricas: segundo, normalizar y mejorar la suerte de los párrocos, lo cual fué de suprema necesidad despues de la supresion de los diezmos; acervo comun con que se ocurría á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aun, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento, fácil es comprender las dificultades que habian de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificacion de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de poblacion diseminada ó agrupada, y las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la conviccion, y en breve la evidencia, de que habia de agravar mas ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fe no se reconozca la obligacion impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situacion del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo

supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó, como los cabildos benéficos de la antigua corona de Aragón, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien en parte motivo de ratardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciacion de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis; pero en la prolijidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de unas diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo, al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicacion de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporcion que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicacion parcial, y para adelantarla, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, y al que habrá de séguirse la publicación sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.

Madrid 15 de Febrero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Lorenzo Arrazola*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en sus casos de la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcacion de límites de las diócesis: segunde, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diócesano.

Art. 2.º En las diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto el vicario capitular,

Sede vacante; pero en este caso el gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del artículo 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de delegado apostólico, por el Prelado de la diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la administración apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo pueden corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompañará á este decreto.



Art. 4.º No siendo inflexibles, por la índole y naturaleza propias de la materia, segun espresamente se establece en la última parte del preámbulo de la real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la escepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá espresarse en el plan este fundamento para que mi gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se espida la real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente escediere pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia y que por consiguiente sea necesario edificarla, hacer obras de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas egercerá su jurisdiccion el cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se em-



baracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se erijirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no esciediere de 500 almas en el primer grado de la escala; de 1.000 en el siguiente y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en poblacion aglomerada en que hubiere mas de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefija el número de coadjutores no esciediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se dá coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas diócesis se llaman medias, no corresponderán en adelante más que aquella en cuyo territorio estén sitios los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorias de la parroquia en que estén erijidos, cualquiera que sea su número, aunque esceda este del que corresponderia á la parroquia segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, esceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erijidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin esceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, segun dichas reglas y base, corresponda á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á los especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán co-

munidades de beneficiados coadjutores, coarten en lo mas mínimo la autoridad y facultades del párroco.

Los Diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen mas conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades y les impondrán además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que tal vez puedan corresponder á los patrones particulares y al Prelado para la presentacion ó nombramiento de estos coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto prozediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el reverendo Obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, segun los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del párroco; y por consiguiente para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de

la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el ínterin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acre-

diten la legitimidad y su derecho de presentar para que teniendo el tribunal en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 *De reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa dictada préviamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el artículo 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se espresa, y considerando que la escepcion à favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable à las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian à los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante à la Corona en la forma espresada.

Art. 18. Mediante no estar espresamente reservado por el Concordato à los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y à que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los Ordinarios, prévio exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los Diocesanos: segundo, convocar por estos al intento à todos los que

aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten al que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la real órden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de regla y fundamento á los Diocesanos, y á su vez á mi gobierno en la designacion de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, segun la diversidad de los paises y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera menos vaga que sea posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Estremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, escepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, Islas Baleares y Canarias, con las demás dió-

cesis contenidas en la escepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimo 6.000 rs., el máximo 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, mínimo 4.500 y 5.000 rs., máximo 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, mínimo 3.300, máximo 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 mínimo, 4.000 máximo y término medio 3.600; y para los de segunda clase, 2,500 y 3.300. Para los coadjutores 2.000 el mínimo, 4.000 el máximo y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, conforme á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del pais lo permita, los Diocesanos podrán proponer al gobierno en casos dados, durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente dentro del límite establecido en el artículo 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el mínimo respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no esceda de las dos terceras partes del mínimo, ni baje tampoco de

3.300 reales señalados á los ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de coadjutorías y de beneficios, el *mínimum* ó término medio, segun las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus padecimientos habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canónica institucion para el ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno espediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señale al jubilado en el espediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso no podra exceder, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del *máximum* en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la espedicion de la real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté asignado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero pre-fijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el ministerio respectivo con los ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieran anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los ayuntamientos de los pueblos podrán

comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pueda darse con mas esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, espediéndose al intento por el ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mí: segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y

en observancia de la base 22 de la real cédula de 3 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Luego que el Diocesano reciba la real cédula ausiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el dia desde cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erijidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el dia de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptuen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el gobierno, segun se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion y que

pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.ª De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato ó meramente la dotacion del párroco.

6.ª Los curatos que á la publicacion de la real cédula ausiliaria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el dia en que se posesionen la dotacion consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al gobierno el prévio conocimiento que dispone la real órden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al ministerio despues de dicho dia 10 de Agosto.

7.ª Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan en categoría por el plan parroquial.

8.º La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6, capítulo 16, para el clero benefical, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores, y aumentar la dotacion de los curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la real cédula ausiliatoria, para una diócesis no se hará en el art. 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el

fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se jubilaren hasta tanto que por el tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes, y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella real cédula, las reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas y se removerán los obtáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola*.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1867.—*Arrazola*.—Señor Obispo de Salamanca.

DEBERES DE LOS FIELES PARA CON EL PAPA.

(CONCLUSION.)

En el fondo, hé ahí el verdadero motivo. Hé ahí por qué nos desagrada este sacerdote: hé ahí por qué no le queremos, porque siendo hombre é igual á nosotros, se da aire de Dios y usa un lenguaje que á Dios solo pertenece. *Quia tu homo cum sis, facis teipsum Deum.*

Y hé aqui precisadamente por qué los cristianos le quieren, hé ahí el don sobre todos los dones que explica el reconocimiento de los siglos: ¡el Papa es una voz! El Papa no es Dios: ¿quién ha sido jamás bastante insensato para creerlo? Pero Dios se espresa por medio de él; el Papa ni aun es la palabra: *En el principio era el Verbo y el Verbo era con Dios, y el Verbo era Dios. Mas Dios ha querido dar la virtud de esta palabra por medio del Papa á su Iglesia, que es su voz y el sonido por donde esta palabra llega á todo el universo. Dios nos ha engendrado en su palabra.* Pero el canal de esta palabra es la voz, es decir, el Papa y la Iglesia, de la que llegamos á ser hijos en el mismo momento en que nos hace hijos Dios, hijos de la palabra, y por consiguiente los hijos de la voz que la comunica. *¿Qué nos quiere?* se preguntaban en otro tiempo hablando de San Pablo, los discípulos de Epicuro y de Cenon, es decir, entonces como ahora la filosofía del orgullo y de los sentidos; *¿qué nos quiere ese sembrador de palabras?* Ese sembrador de una palabra que no es la suya, pero que lo ha constituido su instrumento y su órgano, es el Papa; *esa boca siempre abierta*, como decia de sí el mismo Apóstol, es la boca del Papa. ¿Qué seria pues el mundo, aun bajo el punto de vista humano, sin esta voz del Papa? *Voz poderosa, voz magnífica que ha conmovido los cedros*, es decir, los poderosos y los fuertes, que ha sostenido á los débiles y á los pequeños, y ¡con qué peligros! Bien presente lo tienen los cristianos en su memoria;



ellos saben que deben á esta voz la dignidad de su vida, la seguridad de su fortuna, la dulzura de sus leyes, la suavidad de sus costumbres; ellos consideran que esta voz es la única que sostiene la verdad, condena la mentira, esparce la luz en las sombras del misterio con que quiere cubrirse la iniquidad; que ella sola, como dice el Salmista, *revela el espesor* de sus perfidias ¿Cómo habia de dejar de ser esta voz preciosa para ellos? y despues de haber de ella recibido tantos socorros, ¿cómo no se habian de esforzar ellos en socorrerla á su vez?

Por esto los fieles se apresuran á sostener esta voz que habla por ellos; por eso depositan con respeto en esta mano sagrada los socorros que ella les volverá en bendiciones en el tiempo, primicias de las bendiciones futuras que Dios les promete en la eternidad, por estas palabras: *Honrad á vuestro padre y á vuestra madre, para que permanezcais mucho tiempo sobre la tierra que el Señor vuestro Dios os dará.*

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 25 DE ABRIL.

¿Qua ex culpa oritur obligatio restituendi? Ad quid delinquens obligatur quando tantum est juridica? Restituendum est quod accipitur ob actionem peccaminosam? Cooperantes ad proximi damnum, aut illud non impediendes ad quid tenentur? Mora in restituendo quam parit obligationem?



CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 16 DE MAYO.

¿Quosnam obliget præceptum Missam audiendi festiva die?
¿Quænam præsentia ad Missæ auditionem requiratur, et quænam sint causæ à Missæ audicione excusantes?

Continúa la lista de las suscripciones mensuales de donativos para el Santo Padre en la Diócesis de Salamanca, cuyas cantidades figurarán en la general de donativos segun vayan satisfaciéndose.

| | Rs. | Cent. |
|---|-----|-------|
| D. Francisco Serrano, Párroco de San Juan de Salamanca. | 10 | |
| D. Pascual Allué y Castilla, Párroco de San Cristóbal de id. | 10 | |
| D. Joaquin Calzada Escolar, Párroco de Mieza. | 20 | |
| El Párroco de Buenamadre. | 8 | |
| Los vecinos de Buenamadre. | 10 | |
| D. Fausto Martin Santos, Párroco de Huerta. | 10 | |
| D. Antonio Hidalgo, Párroco de Santo Tomé de Rozados. | 12 | |
| D. Santiago Cobaleda, vecino de id. | 8 | |
| Otros vecinos del mismo pueblo. | 2 | 50 |
| D. Domingo Alonso Casanueva, Ecónomo de la Vellés | 10 | |
| D. José Collantes, Presbítero. | 4 | |
| D. Francisco Antonio Gonzalez Diaz. Administrador de la Real Capilla de S. Marcos de esta Ciudad. . . | 10 | |

| | |
|---|---|
| D. Manuel Garcia Recuero, Ecónomo de Valero. . . | 8 |
| D. Gerónimo Calvo Escribano, Ecónomo de Añover. . . | 5 |

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

| | <u>Rs.</u> | <u>Cént.</u> |
|--|------------|--------------|
| <i>Suma anterior.</i> . . . | 156.154 | 17 |
| D. Pedro Lopez Cerezo, por Enero. | 10 | |
| El Párroco de Villamayor, por Febrero. | 10 | |
| D. Francisco Serrano, Párroco de San Juan de Barbalos de esta Ciudad, por Enero, Febrero, Marzo y Abril. | 40 | |
| D. Pascual Allúe y Castilla, Párroco de S. Cristobal de id. por id. | 40 | |
| El Párroco de Santiago de Alba, por Enero. . . | 40 | |
| Colecta hecha en Escorial. | 30 | |
| El Párroco de id., por Febrero. | 10 | |
| El Ecónomo de la Párroquia de la Catedral, por id. | 6 | |
| El Sacristan Mayor de id. por id. | 6 | |
| D. Miguel Garcia, Párroco de Canillas de Torneros. | 24 | |
| D. Fábian Arteaga, vecino de Sanchiricones. . . | 20 | |
| Belisario Sanchon, de Carrascal de Sanchiricones. | 10 | |
| Otros vecinos de Canillas de Torneros, Sanchiricones y Carrascal de Sanchiricones. | 13 | 24 |
| El Párroco de Mieza, por Enero y Febrero. . . | 40 | |

| | |
|--|-----|
| Una persona devota de Su Santidad. | 20 |
| Don Pedro Lopez Sanz Cerezo, por Enero y Febrero. | 20 |
| El Párroco de S. Millan de Salamanca, por Febrero. | 4 |
| D. ^a Catalina Garcia, feligresa de id. por id. | 4 |
| D. ^a Teresa Orta, de id., por id. | 3 |
| D. ^a Agustina Bernal, de id., por id. | 1 |
| D. José Herrero Sanchez, Presbítero. | 20 |
| El Párroco de Frades. | 30 |
| Varios vecinos del mismo pueblo. | 10 |
| D. Tomás Prieto Romo, por Enero. | 4 |
| El Arcipreste de Alba, por Enero y Febrero. | 16 |
| D. Andrés Cortina, Parroco de Parada de Rubiales.. . . . | 20 |
| D. Juan Antonio Albarran, Ecónomo de Zorita, por Diciembre, Enero y Febrero. | 24 |
| Colecta hecha en Zorita de la Frontera. | 212 |
| El Párroco de Moriscos, por Enero. | 10 |
| F. C., de id., por id. | 1 |
| Colecta hecha en Moriscos en Enero. | 11 |
| El Párroco de Barbadillo, por Diciembre, Enero y Febrero. | 30 |
| El de Macotera, por Enero y Febrero. | 16 |
| El de Santa Elena de Ledesma, por Febrero. | 20 |
| El Párroco y feligres de Hornillos. | 33 |
| El Párroco de Buenamadre, por Enero, Febrero y Marzo. | 24 |
| Los vecinos de Buenamadre, por id. id. id. | 30 |
| D. José Manuel Ramos, de Buenamadre. | 10 |
| D. Fabian Arce, Cirujano del Cubo de Don Sancho. | 10 |

| | | |
|---|-----|----|
| Colecta hecha en Huerta. | 41 | |
| El Párroco de id., por Diciembre y Enero. | 20 | |
| El de Santo Tomé de Rozados, por id. id. | 24 | |
| D. Santiago Cobaleda, de id., por id. id. | 16 | |
| Otros vecinos del mismo pueblo, por id. id. | 5 | |
| Colecta en el mismo pueblo. | 4 | |
| D. Domingo Casanueva, por Febrero. | 10 | |
| D. Andrés Tellez, por id. | 8 | |
| El Párroco de Mata de Ledesma, por Febrero y Marzo. | 8 | |
| D. Nicolás Gallego Sevillano y demás suscritores de la Parroquia de San Benito de esta Ciudad, por Febrero, | 49 | 50 |
| El Párroco de Cordovilla, por Enero, y Febrero. | 20 | |
| El Párroco de Morínigo, por Diciembre y Enero. | 40 | |
| Los feligreses del mismo pueblo. | 48 | 75 |
| D. Pedro Rodrigo Yusto, Administrador Econó- mico, por Marzo. | 20 | |
| Un Presbítero de esta Diócesis, por Febrero. | 20 | |
| Isabel Corona, por id. | 2 | |
| D. José Collantes, Presbítero, por el primer tri- mestre de 1867. | 12 | |
| Don Manuel Rivas, por el primer semestre de 1867. | 24 | |
| La Real Capilla de San Marcos de esta Ciudad, por Enero. | 200 | |
| D. Francisco Antonio Gonzalez, Administrador de la misma, por id. | 10 | |
| Colecta hecha en Babilafuente. | 232 | |
| El Párroco de Centerrubio, por Marzo. | 10 | |
| El de Calvarrasa de Abajo, por id. | 20 | |
| El de Pozos de Hinojo, por Enero y Febrero. | 20 | |

| | |
|--|------|
| Legado á Su Santidad, del Licenciado D. Manuel Quiroga, Dignidad que fué de Arcipreste de esta Santa Basílica Catedral y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado. | 500 |
| D. Hermenejildo Ubeda, por Marzo. | 8 |
| Una viuda pobre, feligresa de Santo Tomás Apostol. | 1 |
| D. José Cimas y Cimas, por Marzo y Abril. . . | 10 |
| D. José Fernandez Gorjon, Párroco de Cabeza del Caballo, por Febrero. | 30 |
| D. Tomás Holgado, vecino de id., por id. . . . | 4 |
| D. Franciscó Casado, de id., por id. | 4 |
| D. ^a Inés Vicente, de id., por id. | 50 |
| D. ^a Francisca Vicente, de id., por id. | 50 |
| D. ^a Vicenta Calvo, de id. | 1 |
| D. ^a Felipa Vicente de id. | 2 |
| D. Fernando Hernandez, vecino de Cabeza del Caballo. | 4 50 |
| D. Pablo Sanchez Calvo, de id. | 4 50 |
| D. Manuel Garcia Recuero, Ecónomo de Valero, por Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo. . . | 40 |
| D. Nicolás Hernandez Tabares, por Marzo. . . | 20 |
| D. Gavino Usallan, por id. | 4 |
| D. Mariano Mercadal, por Febrero. | 10 |
| D. José Escarpizo, por id. | 20 |
| D. Benito Garzon, por id. | 10 |
| Un Párroco afecto de Su Santidad, por id. . . . | 10 |
| Maria López, por id. | 4 |
| D. Bernabé Gonzalez, por Marzo. | 6 |
| D. Cleto Rodriguez Elias, Capellan del Cementerio, por Febrero y Marzo. | 8 |
| D. Clemente Macías, Capellan de Santa Úrsula, | |

| | |
|--|-------------------|
| por id id. | 24 |
| El Párroco de Villarmayor, por Febrero. | 5 |
| D. José Martín Bolao, por Marzo y Abril. | 20 |
| D. Pedro Martín Cerezo, por Febrero. | 4 |
| D. Cayetano Emilio Mato, por Marzo y Abril. | 8 |
| Pedro Sayagués, de Pedrosillo el Ralo. | 10 |
| Colecta hecha en Añover de Tórmes. | 21 |
| El Ecónomo de Añover. | 10 |
| El mismo, por Enero y Febrero. | 10 |
| Ocho feligreses de Arcediano. | 6 |
| El Párroco de Arcediano, por el primer trimestre de 1867. | 30 |
| El de Mata de Armuña, por Febrero y Marzo. | 20 |
| El de Valdunciel, por Enero y Febrero. | 10 |
| Colecta hecha en Valdunciel. | 12 |
| D. Felipe Teijeiro, por Marzo. | 20 |
| El Párroco de Villasdardo, por id. | 8 |
| El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, por Marzo y Abril. | 400 |
| El Ilmo. Cabildo Catedral, por Enero y Febrero. | 570 |
| Los Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral, por Enero y Febrero. | 176 |
| TOTAL. | <u>159.896 71</u> |

Se continuará.

SOBRE LA OBLIGACION DE PREDICAR LA DIVINA PALABRA
Y SU UTILIDAD.

1.º Todo pastor está obligado á hacer lo que le es moralmente posible para instruir á todos sus parroquia-

nos en todas las verdades que le son necesarias, sea de necesidad de medio, sea de necesidad de precepto: de tal modo que ninguno de ellos le pueda imputar la ignorancia en que estaria de alguna de estas verdades. En efecto, si los fieles están obligados *sub gravi* á conocer todos estos puntos de doctrina, el pastor, por una obligacion correlativa, está obligado á enseñárselas de un modo que las comprendan lo mejor posible: si asi no lo hicieran, Dios, obligándolos á saberlas, les habria impuesto un precepto imposible, pues que la mayor parte de ellos no tiene otro medio de aprenderlas que la enseñanza de su pastor. De aquí se sigue que todo pastor de almas será responsable delante de Dios de la ignorancia en que se hallaria su parroquia de estas verdades esenciales; y no tiene derecho de estar tranquilo, sino cuando puede decir con la mano puesta sobre su corazon: si alguno de mis parroquianos no conoce estas verdades; si todos los años á la época de Pascua hay alguna absolucion nula por la ignorancia del penitente; si lo que es horroroso de pensar, algun moribundo recibe una absolucion inútil, porque no sabe los principales misterios, ó las condiciones de la contricion, no es culpa mia; he explicado todas estas cosas con bastante claridad, con bastante frecuencia para que ninguna persona de buena voluntad pueda ignorarlas.

2.º De este principio se debe concluir que es necesario predicar á menudo. Este era el parecer de San Francisco Javier: «Haced instrucciones al pueblo lo mas á menudo que podais, escribia á sus compañeros: no hay funcion de una utilidad mas universal para la gloria de Dios y la salvacion de las almas.» San Francisco

de Sales pensaba del mismo modo: «Creed, decia al Obispo de Belley, jamás se predicará bastante: *nunquam satis dicitur quod nunquam satis discitur.*» Y esta conviccion era tan profunda en San Ligorio, que no solamente no perdía alguna ocasion de dirigir la palabra á su pueblo, sino que aun daba por sí mismo, ó hacia dar por sus sacerdotes, misiones frecuentes en todas las parroquias de su diócesis, y ejercicios espirituales muchas veces al año.

Se continuará.

AVISOS.

1.º Han ingresado en la Hermandad de Sufragios mútuos del Clero de la Diócesis D. Dimas Sanchez Esteban, con el número 339, y D. Pedro Agero Molina con el 340.

2.º Han fallecido en 24 de Febrero D. Antonio Holgado Medina, Párroco de Porteros, y en 4 de este mes D. Baltasar Pabon Gutierrez, Presbítero. Este último pertenecía á la Hermandad de Sufragios Mútuos con el núm. 287. Los socios aplicarán por su eterno descanso una Misa y tres responsos. R. I. P.

3.º Han llegado á la espedicioneria de preces á Roma en esta Diócesis las dispensas embancadas en Noviembre último.

4.º El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo predicará en la Sta. Iglesia Catedral el dia 25, fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora.

5.º Se recuerda á los Señores Párrocos y Ecónomos las prevenciones hechas en años anteriores respecto á la conduccion de Santos Oleos.

6.º Llamamos la atencion de los Señores Párrocos y especialmente de los Arciprestes sobre el Real Decreto que se inserta en este número del Boletín, que tendrán necesidad de consultar para evacuar los informes que se les pedirán cuando se devuelva del Ministerio de Gracia y Justicia el espediente del arreglo Parroquial de esta Diócesis, segun manifiesta á S. E. I. el Sr. Ministro, para introducir en él las variaciones convenientes con arreglo á las bases de dicho Real Decreto, que modifica la Real cédula de 3 de Enero de 1854, publicada en su dia en el Boletín del Obispado.

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.